



VIGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del tres de agosto del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como el Secretario General de Acuerdos en funciones, David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quórum* legal, el Secretario General de Acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral. Con la aclaración de que fue **retirado** el juicio ciudadano **SCM-JDC-119/2017**.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Perla Berenice Barrales Alcalá, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SCM-JDC-132/2017**,

SCM-JDC-133/2017, así como con el juicio electoral **SCM-JE-37/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta del proyecto relativo a los **juicios ciudadanos 132 y 133** de este año, promovidos por una ciudadana y un ciudadano a fin de impugnar una resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, relacionada con el procedimiento de afiliación a dicho instituto político.

En la consulta se propone, en primer término, acumular los juicios al existir, entre ambos, conexidad en la causa. En cuanto al fondo del asunto, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la falta de notificación de la resolución impugnada, ya que la parte actora controvierte tanto lo resuelto, como las consideraciones que la sustentan, por lo que, declarar fundado dicho agravio, tendría el efecto de ordenar que se practicara la notificación, dejando de estudiar el resto de los motivos de inconformidad, lo que implicaría un retraso en la impartición de justicia, ya que ha sido alcanzada la pretensión de tener por presentada en tiempo la demanda.

Por otra parte, si bien es cierto que le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que, en la resolución impugnada existieron inconsistencias relacionadas con el domicilio señalado en las credenciales presentadas para el trámite, ello no le resulta perjudicial, al tratarse de un error que no trasciende al resultado de la resolución, por lo que se propone calificar dicho agravio como fundado, pero a la postre inoperante.



En otro tema, la parte actora refiere que el órgano responsable varió la controversia en la instancia partidista, toda vez que su pretensión era que operara a su favor la afirmativa ficta para obtener su afiliación al partido y no que se vinculara al Comité Ejecutivo Nacional para que generara los talleres de inducción. Este agravio se propone infundado, esto es así, ya que el órgano responsable sí analizó la pretensión de la parte actora, concluyendo que no podía operar a su favor la referida afirmativa ficta, pues apenas había iniciado el procedimiento de afiliación, y era necesario que primero tomara el taller de inducción, además de cumplir otros requisitos, para estar en condiciones de que, ante la falta de actividad al Registro Nacional de Miembros, operara la citada figura.

Finalmente, se propone parcialmente fundado el señalamiento de que, la determinación emitida por el órgano responsable, no restituye a la parte actora en el pleno goce de sus derechos violados, puesto que, a juicio de la ponente, si el órgano responsable consideró que quedó acreditada la omisión de poner a disposición de la parte actora los talleres de inducción y la afectación que ello trajo a su esfera de derechos, la sola decisión de vincular al Comité Ejecutivo Nacional para que condujera la implementación de tales talleres —sin especificar los términos y plazos en que debería realizarse—, resulta ineficaz para reparar la violación generada.

Por ello, se propone **revocar** la resolución impugnada y que el órgano responsable emita una nueva en la que precise las acciones a realizar, tal como se indica en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el **juicio electoral 37** de este año, promovido por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y de forma personal por quienes lo integran, contra el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que ordenó realizar un nuevo plan de pagos para cubrir las remuneraciones a las que le condenó, bajo el apercibimiento de imponerles una multa en caso de incumplimiento.

En el proyecto se considera que debe reconocerse como parte actora, tanto al Ayuntamiento, porque comparece en defensa de sus atribuciones y patrimonio, como, individualmente, a las personas que lo integran, ya que hacen valer agravios contra la supuesta multa impuesta en el acuerdo impugnado.

En ese sentido, se propone **sobreseer** la impugnación del Ayuntamiento, ya que la orden de realizar un nuevo plan de pagos y el apercibimiento, no le causan afectación a su esfera de derechos al tratarse de actos que no tienen la calidad de ser definitivos, sino previos a tomar una decisión respecto al cumplimiento de las sentencias condenatorias del Tribunal responsable.

Respecto a los agravios hechos valer por quienes integran el Ayuntamiento, al considerar haber sufrido una afectación personal y directa por la supuesta imposición de una multa, la Magistrada ponente propone declararlos inoperantes, ya que parten de un supuesto incorrecto, debido a que, en el acto impugnado no les fue aplicada tal medida de apremio, por lo que sus argumentos no son aptos para revocarlos. Es la cuenta”.



Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, fueron **aprobados** por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 132 y 133** de este año, se resolvió:

“PRIMERO. Acumular el Juicio Ciudadano SCM-JDC-133/2017 al diverso SCM-JDC-132/2017; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada, conforme a lo señalado en la presente sentencia”.

Por su parte, en el **juicio electoral 37** de este año, se resolvió:

“PRIMERO. Sobreseer el medio de impugnación por lo que hace al Ayuntamiento.

SEGUNDO. Confirmar el Acto Impugnado respecto al medio de impugnación promovido individualmente por quienes integran el Ayuntamiento”.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, René Sarabia Tránsito, dio **cuenta conjunta** con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SCM-JDC-144/2017, SCM-JDC-145/2017, SCM-JDC-**

146/2017, SCM-JDC-147/2017, SCM-JDC-148/2017, SCM-JDC-149/2017 y SCM-JDC-150/2017 señalando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios ciudadanos 144 a 150**, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas, contra los acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los cuales se tuvieron por incumplidas sus sentencias, y se amonestó a distintos integrantes del Partido Revolucionario Institucional, ante la omisión de llevar a cabo los procesos electivos de Presidente y Secretarías Generales de los Comités Directivos Delegacionales en Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza.

En las propuestas, se considera infundado el agravio sobre la indebida publicidad del apercibimiento decretado por el Tribunal responsable, en cada juicio, porque no existe en la Ley Procesal de la entidad alguna previsión acerca de la difusión que debe darse a este tipo de medidas y, además, porque los acuerdos impugnados fueron debidamente notificados en los estrados del órgano jurisdiccional y serán publicados en su página electrónica oficial, al momento en que causen estado.

Por otra parte, en las propuestas se considera parcialmente fundado el argumento relativo a la obligación que tenía el Tribunal responsable de fijar un plazo para el cumplimiento de sus sentencias. Esto, porque si bien se debe respetar la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos,



también lo es, que debió establecerse un plazo cierto para que se iniciaran los actos dirigidos a cumplimentarlas —ante el retraso en que incurrió el partido de llevar a cabo tales actos en su oportunidad—.

Así, en los proyectos se propone **revocar parcialmente** los acuerdos impugnados, y ordenar al Tribunal local que fije un plazo de inicio de los procedimientos electivos y, con base en ello, ordene al partido político que presente un plan y calendarios para la renovación de los Comités Delegacionales. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, fueron **aprobados** por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150** de este año, en cada caso, se resolvió:

“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** el Acuerdo Impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia”.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta minutos del tres de agosto del dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, así como 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.


Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



DAVID MOLINA VALENCIA